



75

**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

Montevideo, 27 JUN. 2024

2023-7-5-0004247

Señora Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese alto Cuerpo a fin de remitir, para su consideración, un proyecto de Ley de Adecuación de la Estrategia del Programa de Control de la brucelosis bovina en el territorio nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al comenzar la lucha contra la brucelosis bovina, en la década del 1960, con la promulgación de la Ley N° 12.937 de 9 de noviembre de 1961, se planteó la estrategia de reducir la prevalencia de la enfermedad, en base a la vacunación con Cepa 19 (diecinueve) de manera de crear plantales bovinos nuevos, sanos e inmunizados contra la enfermedad y éstos irían sustituyendo con el paso gradual del tiempo a las hembras bovinas infectadas. El 2 de enero de 1964 se comenzó a vacunar contra la brucelosis bovina con cepa 19 (diecinueve) a las terneras entre 3 (tres) y 6 (seis) meses de edad (al principio fue de 4 (cuatro) a 8 (ocho) meses, luego por distintas razones técnicas se bajó el límite inferior de vacunación y posteriormente el límite superior). La vacunación era efectuada por el veterinario particular habilitado, quien además de supervisar la vacunación, debía de identificar los animales vacunados y expedir la certificación de la misma. Otra medida implementada, era la prohibición de la comercialización, donación o cualquier otra enajenación de terneras mayores de tres meses sin vacunar contra la brucelosis. Una vez reducida la prevalencia de la brucelosis bovina, se comenzó con la detección de bovinos serológicamente positivos. Desde 1984, se realiza en forma sistemática esta investigación en reproductores bovinos comercializados, en régimen de subasta pública, aplicando en primer lugar, la prueba presuntiva -Rosa de Bengala-; si da

positivo, se realiza en segundo lugar, la prueba confirmatoria. Los animales positivos a la prueba confirmatoria se identifican y se eliminan en establecimientos de faena con inspección veterinaria oficial.

Actualmente, se programó la erradicación de la brucelosis bovina a través de la declaración de predios libres. Con tal propósito, en los establecimientos productores de leche con destino comercial es obligatoria la realización de la Prueba del Anillo en Leche (PAL) - prueba presuntiva colectiva- con una frecuencia mínima de 3 (tres) meses y máxima de 4 (cuatro) meses. Según la cantidad de resultados negativos obtenidos, el predio pasa a la categoría de rebaño preliminarmente libres (con un resultado negativo) o rebaño libre (con 4 (cuatro) resultados negativos consecutivos). Otra categoría de establecimiento que se puede lograr, pero en forma opcional, es la de rebaño oficialmente libre. Se obtiene mediante 2 (dos) resultados negativos a la investigación serológica por prueba presuntiva individual (Rosa de Bengala) siendo el plazo entre ellos mínimo de 6 (seis) meses y máximo de 12 (doce) meses. La extracción de sangre se realiza a una muestra representativa de la población de acuerdo a la cantidad de animales elegibles según la edad, el sexo y los antecedentes de vacunación. Cuando el establecimiento alcanza la condición sanitaria de rebaño libre u oficialmente libre permanece bajo vigilancia epidemiológica (siempre con la realización de la Prueba del Anillo en Leche trimestral) y se controla sus ingresos. Estas obligaciones se extienden también a las explotaciones lecheras de utilización conjunta de sus instalaciones, los campos de recría y los predios mixtos.

En el ganado de carne, el procedimiento de rutina será a nivel de plantas de faena donde se muestreará a los bovinos enviados extrayéndole sangre para su posterior procesamiento mediante la prueba presuntiva individual (Rosa de Bengala). A nivel del rodeo de carne es optativo a efectos de lograr la categoría de rebaño oficialmente libre. Se logra con dos resultados negativos a la investigación serológica por prueba presuntiva individual (Rosa de Bengala) con un plazo mínimo de 6 (seis) meses y máximo de 12 (doce) meses. La extracción de sangre se efectúa a una muestra representativa de la población de acuerdo a la



**Ministerio de Ganadería
Agricultura y Pesca**

cantidad de animales elegibles según la edad, el sexo y los antecedentes de vacunación.

Asimismo, se han establecido los procedimientos para eliminar los bovinos positivos a las pruebas complementarias. Las pruebas oficiales para el diagnóstico de brucelosis bovina son realizadas, las pruebas presuntivas por veterinarios y laboratorios particulares habilitados (registrados) y las pruebas confirmatorias por Laboratorio Oficial.

Desde el agosto de 1994, es obligatorio la denuncia del aborto y brucelosis en bovinos, ovinos, suinos y caprinos. En el caso de comercialización interna (remates - ferias, exposiciones, liquidaciones, locales de venta) de bovinos (reproductores machos, hembras de pedigrí y hembras de razas lecheras) deben venir acompañados de una certificación veterinaria donde conste que han resultado negativo a la prueba del Rosa de Bengala dentro de los 120 (ciento veinte) días anteriores a la fecha de ingreso al evento.

Necesidad de actualización normativa:

Visto la tendencia actual de la evolución de enfermedad mencionada en el rodeo nacional y que la normativa vigente en la materia no ha acompasado al programa sanitario necesario para el control de la enfermedad, el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos ha promovido una modificación normativa, derogando la Ley N° 12.937 de 9 de noviembre de 1961, sus modificativas y concordantes, adecuando el nuevo proyecto al nuevo paradigma sanitario para controlar la brucelosis bovina.

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República



PROYECTO DE LEY

ADECUACIÓN DE LA ESTRATEGIA DEL PROGRAMA DE CONTROL DE LA BRUCELOSIS BOVINA EN EL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO 1º.- Declárase obligatoria la lucha contra la brucelosis bovina en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones: A los efectos de la presente Ley se considerará:

“Animal bovino susceptible a analizar”: a todos los reproductores machos y hembras mayores de un año.

“Predio en rastreo - investigación”: se considera en rastreo-investigación, al predio respecto del cual teniendo resultados de uno o más animales positivos a las pruebas diagnósticas confirmatorias, se realizan pruebas y estudios de todo el rodeo, para definir su situación. Dicho predio quedará interdicto durante la investigación. En caso de que la epidemiología no acompañe a resultados de laboratorio, se podrá determinar re chequeos de animales en campo en base a los estudios epidemiológicos especificando en qué tiempos habrá que realizarlos, estudiando los resultados de la prueba de presuntiva y títulos de las pruebas confirmatorias de los mismos.

“Foco”: se considera foco de brucelosis, el predio en el cual se ha diagnosticado uno o más animales positivos a las pruebas diagnósticas confirmatorias y la investigación epidemiológica evidencie la presencia de la enfermedad en el rodeo (mediante los estudios exhaustivos epidemiológicos del predio y zona). La definición de categorizar al predio como foco o rastreo - investigación será realizado por la Unidad de Epidemiología de la División Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; apoyada por información que surge de los Servicios de origen de los predios en cuestión.

“Predio lindero”: es el predio contiguo, en contacto directo con el predio declarado foco. En caso de que haya accidentes geográficos

(arroyos, ríos, etc.) y rutas nacionales entre los predios, se reevaluará dicha clasificación.

“Predio tras lindero”: es el predio contiguo al predio declarado lindero.

“Predio vinculado epidemiológicamente”: el predio que tiene relación por movimiento de ganado con el predio declarado foco.

“Foco saneado”: se considerará saneado cuando se eliminó los animales seropositivos, tenga dos rondas negativas consecutivas de la totalidad de los bovinos reproductores machos y hembras mayores de 1 año de la unidad epidemiológica, hayan realizado vacunación y revacunación de todas las hembras mayores de 6 meses y hayan corregido el saldo comenzando desde el primer sangrado de investigación.

“Rebaño”: se entiende por rebaño al conjunto de animales bovinos que se encuentren en un mismo establecimiento, aun perteneciendo a distintos propietarios.

“Unidad epidemiológica”: designa al establecimiento donde se encuentran los animales, siendo irrelevante la propiedad de los mismos.

“Plan de saneamiento en el foco”: es el plan sanitario elaborado por un veterinario de libre ejercicio acreditado a solicitud del productor y aprobado por la autoridad sanitaria competente (servicios zonales y locales) a fin de alcanzar el saneamiento del foco. El mismo contará con medidas sanitarias y de manejo del establecimiento. El plan de saneamiento de foco, deberá ser firmado por el productor, el veterinario de libre ejercicio acreditado y el veterinario oficial.

“Animal declarado positivo a brucelosis bovina”: todo animal que obtenga un resultado seropositivo a brucelosis y sea acompañado por un estudio epidemiológico que determine la presencia de la enfermedad en el predio, pudiendo el servicio veterinario oficial realizar pruebas complementarias determinando que el animal está infectado con la enfermedad.

ARTÍCULO 3º- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca reglamentará la campaña sanitaria para la prevención,



control y vigilancia de la Brucelosis Bovina en todo el territorio nacional, en aplicación del artículo 215 de la Ley N° 18.362, de fecha 6 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 4°- Las plantas de faena sujetas a inspección veterinaria oficial, deberán recibir y faenar los animales que se les envíen en cumplimiento de medidas sanitarias por la autoridad competente, so pena de las sanciones que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 5°- Todo propietario, poseedor a cualquier título o encargado del establecimiento involucrado está obligado a permitir la entrada al mismo de las autoridades respectivas, a los efectos de comprobar el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación.

Asimismo, están obligados a proporcionar el personal y las instalaciones necesarias para realizar las inspecciones sanitarias dictaminadas por la Autoridad Sanitaria Competente.

ARTÍCULO 6°- La leche y los productos derivados procedentes de establecimientos infectados de brucelosis no podrán, sin previa esterilización, ser librados al consumo público ni destinados a la alimentación de animales.

ARTÍCULO 7°- El Ministerio de Ganadería y Agricultura podrá designar, de acuerdo al desarrollo de la campaña sanitaria pre mencionada, Comisiones Regionales integradas por personas radicadas en la zona y de reconocida vinculación a la misma, a efectos de colaborar en el cumplimiento de los cometidos previstos por la ley.

ARTÍCULO 8°- El incumplimiento de las presentes disposiciones se considerará falta moderada a grave según el riesgo epidemiológico evaluado por la Autoridad Sanitaria Competente, aplicándose para ello las sanciones establecidas por el artículo 144 de la Ley N° 13.835, del 7 de enero de 1970 en la redacción dada por el artículo 134 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley N° 19.535, de 25 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO 9°- Derógase la Ley N° 12.937, de fecha 9 de noviembre

de 1961, manteniendo en vigencia aquellas normas reglamentarias que no difieran de lo estipulado en la presente Ley.

ARTÍCULO 10°- Publíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Juan L. Boff". The signature is stylized with a large, circular initial "J" and a long, sweeping underline.